



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

VISTO: El Informe N° 068-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 964-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 51-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Jesús Marino Araujo Peña mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de dos (02) meses, en su condición de ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, asimismo el Artículo 214 de la misma Ley indica que, los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta es por haber visado el proyecto de acto Resolutivo y haber trasladado la Opinión Legal N° 099-2006-GOB.REG/ORAJ-HRSG, que fue determinante para que se emita Resolución con deficiencias Legales lo que ocasionó que no continúe el Proceso Administrativo Disciplinario, no habiendo presentado su descargo pese haber solicitado y habérsele concedido con la simple presentación de su solicitud, determinándose que transgredió los incisos a), d) y h) del artículo 21 del decreto Legislativo N° 276; también se le imputa que mediante Resolución Ejecutiva Regional que carecía de motivación y/o fundamentación, indebidamente se absolvió de cargos imputados a la servidora Primitiva Quintana Calderón a pesar de que el Presidente del Gobierno Regional ordenó mediante Memorando N° 1185-2006/GOB.REG.HVCA/PR que previamente evaluara y proyectara la Resolución respectiva, ya que la motivación es la base de toda Resolución, tampoco revisó que el informe final derivaría en nulo ya que no fue suscrito por todos los miembros de la comisión, observación que debió hacerla en su condición de asesor legal de aquel entonces.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

Que, de otro lado el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: a) El origen del presente proceso es el Informe N° 004-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, al cual no tuvo acceso, no obstante haberlo solicitado. b) Que, los informes de la Oficina de Control Interno no son plena prueba y con dichos informes no se puede sancionar. c) No se le dio respuesta a su solicitud de informe oral. d) Se le notifica la Carta N° 009-2007/GOB.REG.HVCA/CEPAD donde le conceden ampliación del plazo para presentar sus descargos el día 2 de enero del 2008 como consta en el cargo de fecha de recepción.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: En lo que respecta al argumento del interesado signado con el literal a), la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos disciplinarios, reconoce a través del numeral 3 de su artículo 55°, el derecho del administrado de acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna, a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, sufragando el costo que suponga su pedido. En consecuencia, la comisión de procesos administrativos disciplinarios, o cualquiera oficina de la dependencia pública, está obligada a proporcionar la información que solicite el procesado con la finalidad de defenderse de los cargos que se le formulan como es el de revisar el expediente el momento que lo requiera el interesado, y en lo que respecta a que no se le proporcionó copias del expediente, revisado no se acredita ningún pago que faculte tal pedido pese a que la mencionada norma refiere el caso específico, es decir que el administrado debe solventar el costo de los mismos.

Que, sobre el argumento signado con el literal b), la comisión de procesos administrativos disciplinarios está facultada para calificar las denuncias que le sean remitidas y a pronunciarse sobre la procedencia o no de abrir proceso administrativo disciplinario. En cumplimiento de esta atribución, así como en la delicada misión de conducir la investigación administrativa, la comisión debe actuar con independencia de criterio, con autonomía o imparcialidad. Todos los actos que realice deben de tener como único objetivo encontrar la verdad. No debe prejuzgar sobre hechos y conductas, los juicios apriorísticos son perniciosos y nada tienen que ver con una correcta investigación; la actuación y decisión que asuman los integrantes de la comisión debe estar sujeta sólo a las evidencias recogidas dentro del proceso, si no existe ninguna prueba de cargo su obligación es afirmar la inocencia del procesado al momento de elaborar y suscribir el informe que deben elevar a conocimiento del titular de la entidad, como lo refiere el Artículo 170° del D.S.005-90-PCM, "La comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse". Es decir la Comisión de procesos Administrativos recibe las imputaciones las cuales luego de un proceso de investigación es que llega a la conclusión si existe o no una falta, no es la simple transcripción de un informe de auditoría si no que es la comisión luego de un proceso de investigación que opina por la sanción, luego de un proceso donde a criterio de ellos se ha comprobado la existencia de una falta.

Que, con relación al argumento signado con el literal c) se debe tener presente que, el Informe u opinión expuesta se presume veraz ya que estos son los que ilustran y tienen un respaldo fundamental en la solidez de sus argumentaciones y análisis y que el Titular de la entidad se basó en un Informe de un órgano colegiado para emitir una Resolución. Que, la calificación de las denuncias es un estado previo al



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 108-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

pronunciamiento sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario, en este momento la comisión analiza el contenido de la denuncia o cuestionamiento, debe de determinar con claridad cual es la norma legal violada y cual es la falta disciplinaria que ha cometido la persona cuestionada. La comisión al momento de calificar la denuncia tiene que establecer si la potestad coercitiva del estado aún se encuentra vigente o ya prescribió; en este estado procesal también tiene autorización legal para realizar indagaciones previas, y acumular información relacionada con los hechos materia del cuestionamiento luego de esto recién el titular de la entidad podrá aperturar proceso o de ser el caso al no encontrar justificación para la imputación absolviendo al administrado, que se le notifica con Carta 009-2007/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

Que, respecto del argumento signado con el literal d) se debe tener en cuenta el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 27444 donde señala: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos..." El objetivo, el fin de la integración de todo acto administrativo se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia es decir el acto debe de ser puesto de conocimiento a quienes tengan interés, acto que no se llevó a cabo en el presente proceso.

Que, estando lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración cambian los sustentos que dieron lugar a lo resuelto a través de la resolución administrativa impugnada, variando sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos. En tal sentido deviene procedente declarar **Fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Jesús Marino Araujo Peña y por consiguiente declarar la **Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo que se refiere al procesado, retro trayendo sus efectos al momento en que presentó su descargo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, en el extremo referido a don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, **RETROTRAYENDO** lo actuado al momento de su solicitud del Informe Oral de fecha 11 de enero del 2008.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schütz
PRESIDENTE

